

RES. EXENTA D.J. N° 113-615-2019

ROL N° 236-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 11 de septiembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-640-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Administradora General de Fondo Security S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-640-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora General de Fondo Security S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 14 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, haciendo valer un conjunto de argumentos, y solicitando la apertura de un término probatorio.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-129-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 15 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 27 de marzo de 2018, el sujeto obligado formuló un conjunto de observaciones y acompañó un CD con documentos.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este

Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-640-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a.- **Incumplimiento a la obligación prevista en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a requerir información de sus clientes respecto de operaciones que superen los US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), debiendo registrar dicha información en la respectiva Ficha de Cliente, la que debe contar con todos los campos indicados señalados en la circular y debe actualizarse anualmente.**

El cargo formulado se funda en lo constatado por los fiscalizadores y plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55, de 2017, donde se deja constancia que el sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.** no requiere a sus clientes todos los datos de individualización que exige la debida diligencia que se debe guardar con sus clientes que realicen operaciones por sobre lo US \$1.000; en particular, no se exige la información relativa a profesión u oficio para las personas naturales, ni la de giro para las personas jurídicas.

Además, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55, de 2017, da cuenta que el sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.** no ha actualizado las fichas de clientes con la periodicidad anual requerida, y no contempla procedimientos para realizar dicha actualización.

Respecto de este incumplimiento, sostiene el sujeto obligado que la formulación de cargos se fundamenta en lo observado por parte de los fiscalizadores en la plataforma Escritorio Comercial, que corresponde a una aplicación creada por el área de tecnología para hacer más fácil el manejo de las distintas áreas de la empresa, por lo que la plataforma no tiene una sola vista, sino tantas como los usuarios determinados. En cuanto a la obtención de los datos de los clientes, sostiene que la primera exigencia a la fuerza comercial es el llenado del Formulario Conozca a su Cliente ("KYC") *"...el cual tiene por objeto recabar la mayor cantidad de antecedentes de sus clientes que permitan entre otros aspectos, conocer las actividades que desarrollan, determinar el origen de los recursos y advertir los objetivos de sus inversiones, el cual si contiene los antecedentes ,mínimo, establecidos en la Sección III, de la Circular N° 49"*.

A continuación, sostiene que la fuerza comercial ingresa los antecedentes en una sección especialmente creada para el enrolamiento, por lo que *"...AGF Security no solo requiere de sus clientes los antecedentes mínimos establecidos en la Sección III, de la Circular N° 49, sino que también deja evidencia de su registro en sus sistemas"*. Luego, alega que no obstante lo anterior, en el Informe de Verificación de Cumplimiento se indica que se pidieron impresiones de pantalla de los datos registrados en el escritorio Comercial, de 94 clientes, y que ninguno de ellos contenía la información relativa al giro, y que *"...por un error procedimental se calificó erróneamente*

como "Ficha de Cliente" a una vista parcial de la información contenida en nuestros sistemas, no permitiendo constatar la totalidad de los antecedentes registrados".

Luego, define lo que se ha entendido en su institución como Ficha de cliente, señalando que es "...aquel reporte específico que se extrae del sistema que contiene los elementos de identificación mínimos regulatorios de los clientes, y que además permite que ésta se actualice luego de cada transacción efectuada, consignando un correlativo de operación, en concordancia con la completitud de las exigencias contenidas en el Título III de la Circular N° 49. Por ello es que el "print" de pantalla a una vista parcial del escritorio Comercial no constituye la Ficha de Cliente, ya que es estática, no permitiendo por tanto, dar cumplimiento cabal a todos los requerimientos regulatorios citados precedentemente".

Luego, se pronuncia sobre la obligación de actualización de la información, indicando que la obligación establecida en el párrafo tercero de la Sección III debe actualizarse anualmente, pero no se precisa cuál o qué antecedentes habría que actualizar, y fijando un período para ello, sin indicar si se podría hacer en una o más oportunidades en el año. En seguida señala que efectivamente cuenta con medidas concretas para la actualización de la información, que enumera "i) la imposibilidad de modificar los datos en el sitio privado de internet de cada cliente los 365 días del año y las 24 horas del día, ii) la inclusión de una cláusula en el Contrato general de Fondos donde se establece la obligación de comunicar cualquier modificación de sus antecedentes dentro de los dos días hábiles de producido el cambio correspondiente y iii) en las oportunidades en que se han diseñado campañas específicas para actualizar los datos de clientes, por lo que no es efectivo que no se han actualizado los antecedentes contenidos en la Ficha de Cliente ni que tampoco se han contemplado procedimientos para ellos".

Sobre las alegaciones del sujeto obligado en lo relativo a las fichas de clientes, cabe hacer presente que esta Unidad de Análisis Financiero, durante la fiscalización realizada, revisó los antecedentes que se pusieron a disposición por parte de la propia entidad regulada, y se advirtió que el Escritorio Comercial contenía los campos de identificación de los clientes requeridos en la normativa, y por tanto, se la fiscalizó como una ficha de cliente. Cabe señalar que la Ficha de Cliente que se exige en virtud de la Circular UAF N° 49, de 2012, debe contener ciertos datos mínimos de identificación de los clientes, pero la forma concreta cómo los sujetos obligados la construyen, depende estrictamente de ellos. En este sentido, puede ser perfectamente a través de medios informáticos y planillas dinámicas, no siendo exigencia en caso alguno un formato físico. Así, el reproche no consiste en que lo utilizado por el sujeto obligado no tuviere validez como ficha de cliente, sino que de los antecedentes expuestos se advirtió que había una omisión de información que debe requerirse y registrarse.

Aclarado lo anterior, cabe precisar que para el caso concreto, la propia empresa sostiene que la fuerza comercial ingresa los datos de identificación de los clientes en el escritorio comercial, y fue dicha visualización de su sistema el que se puso a disposición de los fiscalizadores, y a partir del cual evaluaron el cumplimiento de los requisitos normativos de la ficha de cliente. De hecho, el sujeto obligado señala en sus descargos que se considera "Ficha de Cliente" "...aquel reporte específico que se extrae del sistema que contiene los elementos de identificación mínimos regulatorios de los clientes..."

Sobre esta alegación, cabe hacer presente varias observaciones: en primer lugar, si la empresa cuenta con un reporte específico en sus sistemas que ha definido como la ficha de cliente y que cumpliría con los requisitos normativos, ¿por qué no fue presentado a los fiscalizadores?; en segundo lugar, el sujeto obligado no aportó al presente procedimiento sancionatorio ningún ejemplo o una muestra de fichas de cliente que haya extraído de su sistema para graficar sus afirmaciones. Por último, no resulta clara la explicación, pues si la visualización del escritorio comercial presentada a los fiscalizadores es el utilizado por los ejecutivos para ingresar los datos de los clientes, lo natural es que en ella estuviera disponible el dato relativo a la profesión y oficio de las personas naturales y el giro, para las personas jurídicas, información que no contenía su herramienta.

En cuanto a los documentos aportados al expediente administrativo durante el término probatorio, estos dan cuenta que en el formulario de KYC se exigiría la manifestación de los clientes de su profesión, oficio y giro, sin embargo, este modelo de formulario acompañado, solo acredita que el mismo existe, pero no que sea usado, y lo más relevante, que las fichas de cliente –independiente de la forma en que el sujeto obligado haya definido para construir su ficha– contenga dicha información.

Respecto del segundo elemento del cargo, referido a la actualización de las fichas de cliente, cabe señalar que los antecedentes recopilados en la fiscalización dan cuenta que en el año 2015 se efectuó una campaña de actualización de los datos de los clientes y el año 2016 se actualizaron los correos electrónicos, fechas y procesos que el sujeto obligado ratifica en su presentación de descargos. Ahora bien, complementa sus argumentos señalando que la circular no define qué datos deben ser actualizados, y que tampoco se identifica si debe hacerse en uno o más oportunidades y si bien esto último, la circular previene que debe actualizarse una vez al año, quedando entregado al sujeto obligado definir los datos que requieren la actualización.

Ahora bien, los antecedentes que ha puesto a disposición el sujeto obligado, tanto en sus descargos como en los antecedentes acompañados en la etapa probatoria, dan cuenta de la posibilidad que tienen sus clientes de actualizar sus datos y el deber contractual de hacerlo en casos relevantes; sin embargo, lo fiscalizado es el cumplimiento de este deber por parte de la institución regulada y no de la posibilidad o facilidades que se les entregan a los clientes, de actualizar las fichas. En este sentido, lo que se advierte es que respecto de éstas, habría constancia de la actualización de los correos electrónicos, siendo esto un apartado menor del contenido de las mismas, por lo que no puede entenderse que se ha dado cumplimiento a la instrucción impartida.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, los argumentos y prueba aportada por el sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b.- Incumplimiento a la obligación prevista en el literal c) Título IV de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a definir la fuente de la riqueza o el origen de los fondos, en las operaciones realizadas por clientes que sean Personas Expuestas Políticamente.

Este cargo se funda en los antecedentes aportados por el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 55, de 2017, donde se da cuenta que el sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**, en principio no estaría dando cumplimiento a su obligación de adoptar medidas para definir el origen de los fondos o la fuente de la riqueza ante operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que se solicitó una muestra de 24 operaciones realizadas por PEP, para revisar el cumplimiento de esta obligación, remitiéndose por parte de la empresa una carpeta denominada Archivo DOF, en que se acompaña 1 Declaración de Origen de Fondos (DOF), y respecto de los 23 casos restantes no se acompañó ningún antecedente relativo a esta obligación, indicando que habían sido cursados con documento, o por montos inferiores a los US\$10.000, lo que constituye un eventual incumplimiento a lo previsto en la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a lo dispuesto en el literal c) del Título IV de dicha circular.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado plantea que conforme a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que se deben adoptar son medidas razonables para definir la fuente de la riqueza de los clientes PEP, sin definir cuáles son dichas medidas, y en particular sostiene que *"...ni tampoco precisa que la única herramienta para efectuar esta gestión es la solicitud de una DOF a todos los clientes PEP que efectúen inversiones..."*

A continuación, se refiere a cuatro medidas razonables que la empresa ha implementado para definir la fuente de los fondos de los clientes PEP. En primer lugar, sostiene que toda la fuerza comercial debe llenar el formulario de KYC, que en su sección 4 contempla la obligación *"...de revelar la fuente u origen de los recursos a invertir, informando su patrimonio anual, los ingresos anuales, el país de origen de los recursos y la actividad de la cual provienen los recursos a invertir..."*.

En segundo lugar, a los clientes PEP se les otorga una categoría superior de riesgo y a su respecto un nivel de jerarquía mayor para la aprobación del inicio de la relación comercial. Como tercera medida razonable, señala la suscripción obligatoria por todos los clientes del Formulario PEP, que constituye un documento obligatorio. Por último, y como cuarta medida, señala que se solicita una declaración DOF para las operaciones en efectivo cursadas por los PEP, que superen el umbral de los US\$ 10.000.

Sobre este conjunto de alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**, debemos señalar que efectivamente la Circular UAF N° 49, de 2012, contempla la implementación de medidas razonables de manejo de riesgo con los clientes PEP, sin definir de manera concreta cuáles son, no consistiendo esto en una deficiencia de la norma, pues siendo una instrucción general que ha sido impartida para regular a 38 sectores económicos diversos, debe tener

la amplitud para adecuarse a esos mercados, y además porque cada sujeto obligado debe determinar dentro de su institución, la manera en que dará cumplimiento a su obligación.

Dicho lo anterior, cabe tener presente que todas las medidas señaladas por el sujeto obligado en sus descargos son efectivamente medidas razonables que apuntan al cumplimiento de la obligación en cuya virtud se formuló el cargo infraccional, y deben ser admitidas como tal, más aún considerando que mediante la presentación formulada durante el término probatorio, acompañó antecedentes que dan cuenta de la existencia de las mismas.

Ahora bien, las afirmaciones del sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.** controvierten el cargo formulado, y aunque no cuestiona el número de DOF (declaración de origen de Fondos), cuestiona la valoración que de ellos se hace, pues el Informe de Verificación de Cumplimiento, y con posterioridad la formulación de cargos, reprocharían que dicho documento –el DOF– no hubiere sido solicitado a todos los clientes PEP, considerando que ese era el documento utilizado por la empresa para cumplir con la obligación de determinar el origen de los fondos de los clientes PEP. Sin embargo, este fundamento ha sido controvertido por el sujeto obligado, pues dicho documento se utiliza en caso de existir operaciones de un PEP cursadas en efectivo y por sobre el umbral, pero el sujeto obligado cuenta con procedimientos y medidas para determinar el origen de los fondos de todos sus clientes, incluidos los PEP, por lo que cabe concluir que el deber de debida diligencia del fiscalizado respecto de sus clientes PEP estaría debidamente cubierto.

A mayor abundamiento, cabe señalar que solicitar de manera extraordinaria dicho DOF, en caso de operaciones en efectivo y por sobre el umbral definido en la ley de US\$ 10.000, es una buena práctica, que pone en evidencia que dentro de la institución hay una visión de manejo de riesgo del cliente PEP.

Por tanto, considerando los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se absolverá del presente cargo al sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.** de haber incurrido en el incumplimiento señalado en el literal b) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-640-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.
2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Administradora General de Fondos Security S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el literal a) del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-640-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta.
3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de **UF 40** (cuarenta unidades de Fomento).
4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

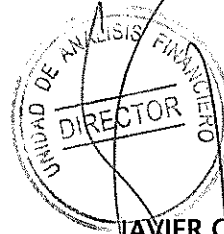
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.
6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/JPC/AMF



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero